

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo de Alimentos para su revisión. Sírvasse proveer.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2037

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUZ AIDA ARIAS HENAO
DEMANDADO: OSCAR FERNÁNDEZ
RADICACIÓN: 76001-31-10-013-2023-00431-00

Al revisar el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la señora LUZ AIDA ARIAS HENAO, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor OSCAR FERNÁNDEZ, encuentra el despacho que éste adolece de los siguientes defectos:

1. El mensaje de correo electrónico por medio del cual se remitió el poder conferido al apoderado judicial no tiene adjunto el documento que se ve reflejado ahí como anexo denominado "*PODER LUZ AIDA ARIAS HENAO.pdf*".
2. El poder adjunto no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, por lo anterior debe corregirse y tenerse en cuenta que el mismo debe indicar expresamente las direcciones de correos electrónicos de las partes, y especialmente la de el apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Conc. art. 6 *ibidem*).
3. En los acápites de "*FUNDAMENTO DE DERECHO*" y "*PROCEDIMIENTO Y CUANTIA*" indicó que corresponde a un proceso Verbal Sumario con fundamento en el artículo 390 del C.G.P., sin embargo, lo cierto es que el presente corresponde a un proceso EJECUTIVO, por lo que esos fundamentos de derechos no son aplicables al presente caso.
4. Debe allegar las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones del señor OSCAR FERNÁNDEZ (Art. 8 Ley 2213 del 2022).
5. Debe indicar todos los datos de notificación de las partes como lo son, dirección, teléfono, correo y demás datos importantes para su ubicación, esto es de la demandante, el demandado y el apoderado de la demandante (Art. 28 del C.G.P. y demás normas concordantes).
6. El acta de conciliación del CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDASEER, donde se fijó la cuota alimentaria, no presta mérito ejecutivo por no contar con el sello de ser primera copia, razón por la cual deberá allegarse el documento que presta mérito ejecutivo en debida forma.
7. El apoderado presentó la demanda tres veces en el correo de reparto, por lo que resulta imperioso hacer un llamado a contribuir con la economía procesal del Despacho, por cuanto el envío continuo genera reprocesos, congestión judicial y retrasos en la administración de justicia, por lo que se recalca al abogado que debe cumplir cabalmente con los deberes y obligaciones que le impone el legislador.
8. De igual forma remitió memorial indicando que "*el archivo se encontraba errado y me arrojaba el nombre del demandado diferente pero no guardaba*", por lo que debe informar el nombre correcto del demandado. También afirmó "*desisto de las dos demandas adicionales que fueron radicadas de manera errónea*", razón por la cual no es claro para el despacho a qué demanda sí darle trámite y a cuál no o si lo que pretende es desistir o retirar las demandas para presentarlas de manera coherente. Lo anterior teniendo en cuenta la confusión generada por el abogado al interior del despacho y en

la oficina de reparto. Además se reitera que el togado no cumple con su deber legal con la administración de justicia lo cual genera con su actuar dilaciones, trámites adicionales, confusión, y demás yerros que solo generan congestión y demora judicial, además de poder ocasionarse nulidades por su proceder temerario.

9. Teniendo en cuenta lo dicho, si no desistiera de la demanda o no la retira o lo que se pueda interpretar del memorial que allegó, que se recalca, es confuso, y en miras a entender que es su deseo continuar con la demanda instaurada, se recomienda presentar en debida forma la totalidad del escrito genitor con las correcciones de las falencias ya anotadas integradas en el mismo escrito con el fin de evitar yerros e irregularidades que conlleven a posibles nulidades procesales.

Conforme lo anterior, se inadmitirá la demanda para su subsanación, so pena de ser rechazada (C.G.P. Art. 90).

En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.